



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto.

Informo además que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados Paul Michel Pineda Aguirre y Carlos Felipe Holguín Giraldo, identificados con las C.C. 1.053.765.654 y 1.053.772.321, respectivamente, quienes representan los intereses de la P.H. ejecutante, como apoderado principal y sustituto, en su orden, verificándose que los mismos no registran sanciones disciplinarias que les impida ejercer su profesión.

Manizales, octubre 25 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00646
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida a través de mandatario procesal, por el **Edificio Murano Propiedad Horizontal**, en contra de la señora **María Rene López Vega** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. En primer lugar, teniendo en cuenta que del certificado 069 de febrero 12 de 2019 expedido por la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Manizales, se desprende que, mediante Resolución No. 0138 del 23 de enero de 2018 se inscribió como Administradora de la P.H. ejecutante, a la señora Sandra Patricia Sánchez Buitrago hasta enero 2 de 2019, prorrogado de conformidad al Acta 001 del 01/01/2019 por el Consejo de Administración, hasta el 31 de enero de 2020, según se registra, deberá aportarse documento idóneo que acredite que la señora Sánchez Buitrago aún continúa en dicha administración.

2. Así mismo, de cara al título ejecutivo que se aporta para el cobro judicial (Certificación – Art. 48 Ley 675 de 2001), deberá indicarse por qué se pide librar mandamiento de pago por la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021, si la misma no fue consignada en el referido certificado, avistándose sí de



aquel, que se repite el cobro del mes de septiembre del año en curso. En este punto se dará claridad a lo pretendido.

3. Explicará también la manifestación que se hace en la parte final del libelo introductor, cuándo se expresa que *“Dejo así subsanado lo que su señoría indicó en el auto inadmisorio de la demanda”*, indicando si la acción incoada se encuentra en estudio en otro despacho judicial.

4. Deberá también la parte actora, dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) **que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, - corresponde a la utilizada por esta para ello-**, esto, toda vez que, si bien se registra relovezvega@hotmail.com refiriendo que la misma se obtuvo del - *certificado de tradición y del proceso tramitado con anterioridad de radicado 2020-00350 del Juzgado 6 Civil Municipal de Manizales-*, también es que la norma es clara en este punto y la parte actora en consecuencia, debe dar estricto cumplimiento a ella.

En lo pertinente, la norma citada establece que el *“interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del *juramento* que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte demandada para recibir la correspondiente notificación. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP. **El juramento exigido se refiere a que el canal de comunicación es el utilizado por la persona a notificar, no sobre cómo se obtuvo esa información.**

5. Se recompondrá la demandan en un sólo escrito de forma organizada y la cual recoja las falencias indicadas.

Finalmente, conforme a lo anunciado en el punto 1. de la presente decisión, por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado actuante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Ljpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c48d4f4eafe12af54b7c69466873f46ae431fe85d95b53d5da89b24c15f8c**

Documento generado en 25/10/2021 04:02:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>